



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DON FRANCISCO BELLOSTAS, Abogado, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que entre las actas de las sesiones verificadas por la misma Junta hay una que literalmente dice así:

«**Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.**—*Sesión del 1.º de Mayo de 1894.*—PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ MARÍA CABALLERO.—*Al margen.*—Sres. Presidente, Aguirre, Grassa, Zabal, Jimenez, Barberán, Galbe, Castellón, Castán, Lázaro, Ojeda, Navarro, Villar, Jimeno, García Gil.—Abierta la sesión á las ocho y 14 minutos de la mañana, y aprobada el acta de la sesión anterior, de 31 de Octubre de 1893, se leyeron los arts. 14 y 15 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Enteróse la Junta de las tres comunicaciones, de fecha 20 de Abril último, en que el Excmo. Sr. Presidente de la Central transmitía algunas instrucciones, que por medio del BOLETÍN OFICIAL hizo saber á las municipales el Sr. Presidente de la provincial acerca de la división de las secciones y de los distritos electorales, y se enteró también del oficio en que el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo de Zaragoza explicaba los motivos por los cuales resultaba inevitable la distribución de los electores tal como aparecían en las secciones correspondientes á los distritos 4.º, 6.º y 9.º

Por unanimidad acordóse que las respetuosas indicaciones consignadas en el mencionado oficio fuesen transmitidas á la Superioridad para que tuviese la Junta Central la dignación de resolver lo más acertado y entre tanto se verificasen sin interrupción alguna por la Junta municipal de Zaragoza todas las operaciones de rectificación, á reserva de las modificaciones que fuesen necesarias.

Sin discusión alguna, por estar ajustadas á los preceptos vigentes y no haber sido objeto de reclamación las inclusiones y exclusiones de electores, aprobáronse las listas correspondientes á los Ayuntamientos ó Municipios de Abanto y Pardos, Acered, Agón, Aguarón, Aguilón, Alberite, Albeta, Alconchel, Aldehuela de Liestos, Alforque, Alhama, Almonacid de la Sierra, Ambel, Aniñón, Arándiga, Ardisa, Artieda, Asín, Atea, Badules, Bagüés, Bárboles, Belchite, Belmonte, Berruoco, Bisimbre, Boquiñeni, Brea, Bujaraloz, Bul-

bunte, Cadrete, Calatorao, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cerveruela, Cetina, Chodes, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codos, Contamina, Cosuenda, Cuarte, Cubel, Ejea de los Caballeros, El Burgo, El Frago, Embid de Ariza, Encinacorba, Epila, Erla, Escatrón, Escó, Farasdués, Farlete, Figueruelas, Fombuena, Fuencalderas, Fuendejalón, Fuendetodos, Gallocanta, Gelsa, Godojos, Gotor, Grísel, Ibdes, Illueca, Isuerre, Jaraba, Jarque, Jaulín, Lajoyosa, Las Cuerlas, Las Pedrosas, Lechón, Lobera, Longás, Lorbés, Lucena, Luesma, Luna, Mainar, Malanquilla, Maleján, Malpica, Maluenda, Manchones, Mara, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Miedes, Montón, Morata de Jalón, Moyuela, Mozota, Muel, Nigüella, Nombrevilla, Novallas, Novillas, Nuévalos, Nuez, Orcajo, Orera, Orés, Oseja, Osera, Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Piedratajada, Pina, Pinseque, Pintano, Plasencia de Jalón, Pleitas, Pozuel de Ariza, Pozuelo, Pradilla, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purroy, Quinto, Remolinos, Romanos, Ruesta, Sabiñán, Sádaba, Salillas, Salvatierra, San Martín de Moncayo, San Mateo, Santa Cruz de Tobed, Santa Eulalia de Gállego, Santed, Sediles, Sierra de Luna, Sigüés, Sobradiel, Terrer, Tierga, Tiermas, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralvilla, Torrecilla de Valmadrid, Torrelapaja, Torrellas, Torres de Berrellén, Torrijo, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urrea de Jalón, Urriés, Utebo, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villarreal, Vistabella, Viver de la Sierra y Zuera.

Fijóse el plazo improrrogable de cinco días para que, bajo apercibimiento de imponerles en otro caso una multa, remitiesen los documentos indispensables para completar con arreglo á la ley las listas remitidas, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Ainzón, Aladrén, Alagón, Alarba, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Almochuel, Añón, Ariza, Ateca, Azuara, Bardallur, Biel, Biota, Bortalba, Borja, Bu

bierca, Bureta, Cabañas, Cabola fuente, Calatayud, Calceña, Calmarza, Cariñena, Castejón de las Armas, Codo, Cunchillos, Daroca, El Frasno, Fayón, Fréscano, Gallur, Grisén, Herrera, Inogés, La Almunia, Lagata, La Muela, Layana, La Zaida, Lécera, Leciñena, Letúx, Litago, Lituénigo, Longares, Los Fayos, Luceni, Luesia, Maella, Mallén, Monegrillo, Moneva, Monreal de Ariza, Morata de Jalón, Morés, Moros, Munébrega, Murero, Navardún, Nonaspe, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Pedrola, Plenas, Pomer, Puebla de Albortón, Purujosa, Retascón, Ricla, Rueda de Jalón, Samper del Salz, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Tauste, Tosos, Trasobares, Used, Valmadrid, Valpalmas, Vera, Vierlas, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villalba, Villamayor, Villanueva de Gállego, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Villarroya de la Sierra, y relativamente á la Junta municipal de Zaragoza, se acordó exigir en la misma forma las listas 6.^a y 8.^a del art. 13, la certificación de errores materiales y la lista definitiva á que se refiere la circular de la Junta Central, de 24 de Marzo de 1892.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos, 13 y 20 de la ley, se acordó enviar comisionados que recogiesen las listas electorales que habían dejado de remitir oportunamente las Juntas municipales de Anento, Berdejo, Bijuesca, Botorrita, Cervera de Aniñón, El Busto, Embid de la Ribera, La Almolda, Langa, La Viñeña, Lumpiaque, Magallón, Malón, María, Monterde, Paniza, Ruesca, Sisamón, Tabuena, Talamantes, Torrehermosa, Tobed, Trasmoz, Valconchán y Valdehorna; autorizándose ampliamente á la Presidencia para designar los comisionados que tendrían derecho á percibir las dietas que se les fijasen con arreglo á Instrucción.

Seguidamente se dió cuenta de las listas electorales acerca de las cuales había reclamaciones de inclusión y exclusión en la forma que á continuación se consigna.

Alfajarín.—Por no constar documentalmente justificado el fallecimiento de Pedro Moliner Palos, á quien se excluía de la lista electoral del pueblo de Alfajarín, según constaba en la núm. 8 de las del mismo Municipio, se acordó no haber lugar á la exclusión de aquel elector; y se dispuso imponer apercibimiento al Alcalde Presidente de la Junta municipal, porque conforme aparecía de la certificación, presentada en el acto por el reclamante D. Mariano Alfranca, del acta de la sesión de la misma Junta, reconoció su Presidente que hasta el día 14 de Abril no se habrían expuesto al público las listas, con infracción patente de lo dispuesto en el art. 12 de la ley.

Alborge.—Por no constar que se hiciese reclamación alguna opuesta á la petición del elector Constancio Abadía Morer, acordóse incluir á éste en las listas electorales del Municipio de Alborge, en vista de la reclamación verbal del mismo interesado ante la Junta municipal respectiva.

Almonacid de la Cuba.—Justificadas en legal forma las condiciones exigidas por el art. 1.^o de la ley, se dispuso fueran incluidos en las listas electorales de Almonacid de la Cuba, los vecinos, mayores de 25 años y con más de dos de residencia en el pueblo, Lucas Jimeno Mínguez, Joaquín Peña Martínez, Joaquín Peiro Curiel, Bienvenido Gargallo Mustieles y Joaquín Canales Ordovás.

Alpartir.—Después de hacer uso de la palabra los señores Pamplona, Aguirre, Navarro y Castellón, se acordó desestimar la petición formulada por D. Pablo Gil Marín, acerca de que se incluyese en el Censo, como electores, á los vecinos de Alpartir, Domingo Moneva Pascual, Jenaro Jimeno Guindas, José Jimeno Val, Marcelino Jimeno Guindas, Manuel Gil Palacios,

Fulgencio Gil y Gil, Manuel Torres Hernández, Valentín Jimeno Guindas, Gervasio Meléndez Pascual y Miguel Pascual, en razón á que cualquiera que fuese el estado del expediente administrativo en el cual se les exigían responsabilidades como deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, no habiéndose alzado el embargo de sus bienes y estando por consiguiente apremiados, con responsabilidad conocida, no podían tener capacidad para el ejercicio del derecho electoral. Este acuerdo fué adoptado por mayoría en votación nominal, entendiéndose que era procedente la inclusión, los Sres. Grassa, Zabal y Aguirre, é impropcedente los Sres. Castán, Castellón, Navarro, Galbe, Jimeno, Barberán, Ojeda, Lázaro y Presidente.

Aranda de Moncayo.—Desestimóse por injustificada la petición que había formulado, ante la Junta municipal del Censo electoral de Aranda de Moncayo, el vecino del mismo pueblo D. Matías Fraguas y Vicente, que solicitaba se le incluyese en las listas electorales, puesto que había cesado su incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio en concepto de deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, por la adjudicación de sus bienes al Municipio en defecto de postores.

Campillo.—Se dispuso exigir en término de cinco días, al Presidente de la Junta municipal del Censo de Campillo, certificación literal del acta de la sesión celebrada el día 20 de Abril, é informe justificado acerca de la certeza é inexactitud de la afirmación de D. Juan Julián Colás, individuo de la misma Junta, acerca de la arbitraria inclusión por aquel Presidente, de algunos electores en las listas que se formaron.

Chiprana.—Acórdose no haber lugar á la exclusión solicitada por Francisco Muniente de los electores don Manuel Barriendos Navales, D. Miguel Berges Lacasa, D. Santiago Muniente Barriendos, D. Higinio Muniente Muniente y D. Pedro Piazuelo Navales, por hacer más de dos años que no son vecinos, y de don Serapio Estrada Asensio, por no llevar dos años de residencia; ni á la inclusión de los mayores de 25 años y vecinos Severino Navales, Simón Larraz, Miguel Nicolás, Gabriel Casanova, Miguel Barriendos, Florencio Ravinad, Florencio Casanova, Angel Laborda, Santiago Barriendos, Pedro Lisbona, Pedro Casanova Navales, Manuel Soso y José Sanz; pues ni respecto de éstos se justificaba que llevasen más de dos años de residencia en la localidad, conforme al art. 1.^o de la ley, ni relativamente á aquéllos aparecía acreditada por ningún motivo la pérdida de su capacidad como electores.

Fabara.—Por reunir las circunstancias exigidas en el repetido art. 1.^o de la ley, y no serle aplicable la incapacidad relativa tan solo á las clases é individuos de tropa, se acordó que fuera incluido en las listas electorales de Fabara, el segundo Teniente del Ejército don Agustín Mediavilla Claramunt.

Fuentes de Ebro.—Vistas las reclamaciones de inclusión y exclusión en las listas electorales de Fuentes de Ebro, los informes emitidos por la Junta municipal del Censo y los documentos presentados ante la provincial,

Considerando respecto á las reclamaciones de inclusión de Manuel Algar Ladrón, Manuel Garrido Lapuente, José Jaso Cerezo, Francisco Larrayad Molinos, Rafael Lizaga Tolón, Manuel Lizaga Garrido, José Royo Fraile, Manuel Soro Esteban, Joaquín Viamonte Bardagí, Casimiro Basa Alastrué, Felipe Aguilar Ladrón, Enrique Cerezo Larrayad, Francisco del Mas Lapuente, Juan de Dios de Gracia, Sebastián García Híjar, José Lapuente Peco, Cayetano Molinos Porroche, Francisco Ramón Calvo y José Porroche Miguel, que se afirma que todos ellos han cumplido la edad re-

glamentaria y es de suponer reunen las demás condiciones para tener derecho electoral cuando la Junta municipal del Censo propone su inclusión,

La provincial, por mayoría, acordó se incluyan los referidos electores en el Censo electoral.

Considerando respecto á la reclamación de Blas Benedicto Teresa, que éste no ha justificado ser vecino de Fuentes de Ebro con documento alguno,

La Junta, por mayoría, acordó no procede su inclusión en el Censo electoral.

Considerando que según afirma la Junta municipal, de los datos consultados por la misma resulta que Francisco Luesma Lizaga lleva los dos años de residencia que se exigen para ser elector,

La provincial, por mayoría, acordó su inclusión en el Censo.

Considerando que José Ramón Gálvez no ha cumplido 25 años de edad y por lo tanto no puede ser elector,

La Junta acordó no haber lugar á su inclusión en el Censo.

Considerando por lo que respecta á Delfín Azara Gavas y Salvador Serrano Gómez, que no son en la actualidad vecinos de Fuentes por no hallarse inscritos en el padrón municipal,

La Junta provincial, por mayoría, acordó no procede su inclusión en el Censo electoral.

Considerando que según afirma la Junta municipal del Censo, Mariano Porroche Lapuente aparece dos veces inscrito en las listas electorales,

La provincial, para evitar la duplicidad, acordó se elimine del Censo el referido nombre duplicado.

Considerando que no se justifica con documento alguno el fallecimiento de Francisco Jimeno Cidraque y Francisco Sánchez Aguirán, sin que sea suficiente motivo para determinar su exclusión el que se sepa por notoriedad,

La Junta acordó no procede la exclusión de los mencionados nombres.

Considerando que consta documentalmente probado el fallecimiento de Bernardo Gallardo Cuen, José Guerrero Ferrer, Ramón Herrero Alfonso y Segundo Larrayad Aliacar, acordó la Junta su exclusión del Censo electoral.

Considerando que según certificación de la Secretaría municipal, no tienen la calidad de vecinos Manuel Garín Gayán, Benito Español Quintín, Valentín Miguel Laborda y Francisco Rubio Lacreriga,

La Junta, por mayoría, acordó procede su exclusión del Censo electoral.

Considerando que Francisco Artajona Ramón y Salvador Jimeno Fraile deben ser conceptuados como deudores á fondos municipales en virtud de lo que aparece de los documentos presentados, y que por lo tanto no pueden ser electores según el art. 2.º de la ley, La Junta provincial acordó, por mayoría, procede su exclusión del Censo electoral.

Fuentes de Jiloca.—Por no estar en debida forma justificadas las pretensiones respectivas, se declaró im-

procedente la inclusión en las listas electorales, de Manuel Hernández Gregorio, Antonio Acerete Hernando, Antonio Gállego Lozano, Manuel Pérez Aldana, y Mariano Ruiz Castejón; así como la exclusión de los comprendidos en aquéllas, Orencio Jimeno Minguijón, Francisco Guerrero Aznar, Santiago Hernando Acere-te, Manuel Lázaro Lázaro y Antonio Pascual Langa, vecinos todos de Fuentes de Jiloca.

Murillo de Gállego.—Como lo había verificado la Junta municipal del Censo de Murillo de Gállego, excluyóse de las listas electorales á Julian Rasal Costa.

Rodén.—Desestimóse por no justificada é inconcreta la reclamación que había formulado ante la Junta municipal D. Vicente Aguirán.

Sástago.—Por no llevar dos años de residencia, fué excluído de las listas electorales de Sástago el elector D. Santiago Gracia Oliete, que había dejado de ser vecino de Alforque en 13 de Agosto último.

Sos.—Por mayoría de votos acordóse excluir de las listas electorales de Sos, como lo informaba la Junta municipal respectiva, á D. Celestino Salvo Lara, por pérdida de vecindad.

Perdiguera.—Asimismo se acordó que continuasen incluidos en las listas electorales de Perdiguera, en concepto de electores, por no figurar sus nombres con la debida justificación, en la lista 8.ª de excluídos, los vecinos de aquel pueblo Carlos Arruga Alfranca y Mariano Murillo Jaso.

Zaragoza.—Declaróse que debían figurar como elegibles D. Rafael Pamplona y Escudero, por la contribución que satisfacía como abogado en ejercicio; D. Manuel Castellón y Tena, por los bienes que le pertenecían, poseídos en usufructo por su señora madre; y D. Tomás Aguirre de Mena, por su capacidad como abogado y por el descuento que sufría con motivo de su jubilación en concepto de Presidente de Sala; y asimismo se acordó la inclusión como electores, en vista de las justificaciones presentadas por medio de documentos fehacientes ante la Junta municipal, de los vecinos D. Tomás Aguirre de Mena, D. Escolástico Sayos Cantín; D. Manuel Puy Casaus y D. Mariano Ripollés y Baranda; y en concepto de elegibles D. Juan Isnardo é Ipas, D. Florentín Baraza del Valle, D. Pascual Lorén San Miguel, D. Mariano Félez Magallón, D. Sebastián Monserrat Bondía, D. Raimundo García Quintero, D. Cándido Emperador y Félez y D. Basilio Paraíso Lasús.

Sestrica.—Según lo informado por la Junta municipal del mismo pueblo, se dispuso que no debía figurar D. Vicente Forcén como incapacitado, por suponersele sin justificación alguna deudor á fondos municipales como segundo contribuyente, y por lo tanto continuase incluído en concepto de elector.

El Sr. Presidente puso término á la sesión á las dos en punto de la tarde.»

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo último, art. 14 de la ley electoral mencionada, expido esta certificación en Zaragoza á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Bellostas.—V.º B.º—El Presidente, José María Caballero.

